CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 5093 de fecha 14 de diciembre de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0173

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2002-00589-00**
DEMANDANTE: **Rodin Augusto Flórez - Cesionario**
DEMANDADO: **Jesús Alberto Escobar Arango**
CLASE DE PROCESO: **Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial y atendiendo el oficio 5093 de fecha 14 de diciembre de 2017, se dispondrá agregarlos para que obre y conste dentro del expediente. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 10 de hoy 07 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio. No. 040

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2007-00018-00**
DEMANDANTE: **CLAUDIA AMPARO PERDOMO**
DEMANDADO: **NECTARIO LOPEZ ORTIZ**
CLASE DE PROCESO: **SINGULAR**
PROVIENE JUZGADO: **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia Nº 3335 adiada el día 6 de diciembre de 2017, mediante la cual se fijó fecha de remate.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que se cometió un yerro en la parte final de la providencia atacada, dado que se establece como el 70% del avaluó del bien inmueble a rematar la suma de $151.169.000, el cual se aparta de la realidad, porque el 70% del avaluó del bien inmueble a rematar es la suma de $151.318.300.

Por lo brevemente expuesto, solicita se revoque el numeral atacado y en lugar se ordené lo pertinente.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario vemos que la queja del recurrente orbita sobre el porcentaje del avaluó del bien inmueble objeto del proceso, inconformidad que esta judicatura acoge, dado que revisada la providencia referenciada líneas arriba se encuentra que en el último párrafo del numeral 2º de la providencia fustigada, por un error de digitación se estableció como 70% del valor del avaluó del bien a rematar una suma que se aparta de la realidad ($151.169.000), hecho que impone a esta judicatura revocar el párrafo final del numeral 2º del auto fustigado, con el fin de corregir la suma del 70% del avaluó del bien objeto de remate, por tanto, en su lugar se dispondrá tener como base de la licitación la suma de $151.318.300, que corresponden al

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

70% del avaluó del bien inmueble, y no como quedó dicho. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

REPONER PARA REVOCAR el último párrafo del numeral 2º de la providencia Nº 3335 adiada el día 6 de diciembre de 2017 (folios 481), y en su lugar se dispondrá *"TENER como base de la licitación la suma de **$151.318.300,** que corresponden al 70% del avaluó del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP"*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 10 de hoy 27 FEB 2018, siendo ~~las 8:00 A.~~M., se notifica a las partes ~~el auto anterior.~~
PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales por tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 132

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2007-00018-00**
DEMANDANTE: **CLAUDIA AMPARO PERDOMO**
DEMANDADO: **NECTARIO LOPEZ ORTIZ**
CLASE DE PROCESO: **SINGULAR**
PROVIENE JUZGADO: **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el plenario tenemos que el perito JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, mediante memorial allegado el 7 de diciembre de 2017, procede a realizar una aclaración al avaluó, observaciones que fueron solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, pero de las cuales desistió mediante memorial adiado el 17 de octubre de 2017, hecho que generó que mediante providencia Nº 3335 del 6 de diciembre del último se fijará fecha de remate, motivo por el cual se agregara a los autos sin consideración alguna, por sustracción de materia. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos sin consideración alguna, el memorial allegado el 7 de diciembre de 2017 por el perito JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy 7 FEB 2018, siendo las ~~8:00 A.M.~~, se notifica a las partes ~~el auto anterior~~.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 225

RADICACIÓN: **76-001-31-03-004-2001-00532-00**
DEMANDANTE: **SARIMSA SAS (cesionario)**
DEMANDADO: **CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA Y OTRO**
CLASE DE PROCESO: **Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Cuarto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

1.- A través de apoderado judicial la parte ejecutada asevera en síntesis apretada que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la restructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

> *"(...)en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...)* ***Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-,***

***luego de la reliquidación**, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)".* Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)***

*(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,** siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo

hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del ***artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales****, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.* ***El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*** *Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)".* Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999,** por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial,** todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para

asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,[1] posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

> ***"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional[2], así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción****. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada;*

---

[1] Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.
[2] Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"[3] Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor,** aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de restructuración del crédito, mantenida hasta el momento.[4]

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 2-18), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,[5] pero tenemos que brilla por su ausencia la restructuración del crédito, aspecto que obligaría a esta judicatura de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Pero, por otro lado tenemos que dentro del presente se materializa una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un compulsivo por falta del requisito de restructuración del crédito, esto es, la existencia de remanentes en contra del ejecutado, de una revisión del expediente vemos que se encuentra vigente un embargo de remanentes dentro de un proceso ejecutivo seguido por el

---

[3] Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.
[4] Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N. º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación Nº. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.
[5] Folios 38-42.

CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE GUADALUPE I ETAPA, en contra de los aquí ejecutados,[6] aspecto que hace ineficaz la protección de los derechos de los ejecutados, dado que el bien que se pretende liberar una vez se dicte la terminación al interior del presente, pasaría a las agencias judiciales solicitantes.

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, así como de la exceptiva para decretar la terminación del proceso, vemos que en el presente no es procedente decretar la terminación del proceso por ausencia del requisito de restructuración, dado que existe embargo de remanentes en contra de los ejecutados, por tanto, por las potísimas razones expuestas, se negará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVESITARIO

[6] *Folios 307.*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de febrero noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 0192

RADICACIÓN: **76-001-31-03-005-1995-009699-00**
DEMANDANTE: **Carmen Elisa Sánchez**
DEMANDADOS: **Constructora Castillo Segura**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quinto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la sociedad demandada **CONSTRUCTORA CASTILLO SEGURA**, dentro del proceso ejecutivo que promueve la firma **PROVECON**, en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, con radicado 2000-820; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad de la sociedad demandada **CONSTRUCTORA CASTILLO SEGURA**, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta **PROVECON** en su contra, en el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad con radicación No. 2000-820.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes ordenados en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy 7 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0057

RADICACION: **76-001-31-03-007-1999-00767-00**
DEMANDANTE: **Credisa SA**
DEMANDADO: **Oscar Hinestroza Mejía, Oceagro Inversiones Ltda.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 65 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 25.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		13-dic-01
DIAS	17	
TASA EFECTIVA	33,72	
FECHA DE CORTE		31-oct-17
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	31,73	
TIEMPO DE MORA	5718	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	

FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	**$ 0,00**
ABONOS A CAPITAL	**$0,00**
SALDO CAPITAL	**$0,00**
INTERÉS (ANT. AB.)	**$ 0,00**
INTERÉS (POST. AB.)	**$ 0,00**
TASA NOMINAL	**2,45**
INTERESES	**$ 347.083,33**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 101.746.417**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 25.000.000**
SALDO INTERESES	**$ 101.746.417**
DEUDA TOTAL	**$ 126.746.417**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-02	22,81	34,22	2,48	$ 967.083,33	$ 25.000.000,00	$ 620.000,00
feb-02	22,35	33,53	2,44	$ 1.577.083,33	$ 25.000.000,00	$ 610.000,00
mar-02	20,97	31,46	2,31	$ 2.154.583,33	$ 25.000.000,00	$ 577.500,00
abr-02	21,03	31,55	2,31	$ 2.732.083,33	$ 25.000.000,00	$ 577.500,00
may-02	20,00	30,00	2,21	$ 3.284.583,33	$ 25.000.000,00	$ 552.500,00
jun-02	19,96	29,94	2,21	$ 3.837.083,33	$ 25.000.000,00	$ 552.500,00
jul-02	19,77	29,66	2,19	$ 4.384.583,33	$ 25.000.000,00	$ 547.500,00
ago-02	20,01	30,02	2,21	$ 4.937.083,33	$ 25.000.000,00	$ 552.500,00
sep-02	20,18	30,27	2,23	$ 5.494.583,33	$ 25.000.000,00	$ 557.500,00
oct-02	20,30	30,45	2,24	$ 6.054.583,33	$ 25.000.000,00	$ 560.000,00
nov-02	19,76	29,64	2,19	$ 6.602.083,33	$ 25.000.000,00	$ 547.500,00
dic-02	19,69	29,54	2,18	$ 7.147.083,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
ene-03	19,64	29,46	2,17	$ 7.689.583,33	$ 25.000.000,00	$ 542.500,00
feb-03	19,78	29,67	2,19	$ 8.237.083,33	$ 25.000.000,00	$ 547.500,00
mar-03	19,49	29,24	2,16	$ 8.777.083,33	$ 25.000.000,00	$ 540.000,00
abr-03	19,81	29,72	2,19	$ 9.324.583,33	$ 25.000.000,00	$ 547.500,00
may-03	19,89	29,84	2,20	$ 9.874.583,33	$ 25.000.000,00	$ 550.000,00
jun-03	19,20	28,80	2,13	$ 10.407.083,33	$ 25.000.000,00	$ 532.500,00
jul-03	19,44	29,16	2,16	$ 10.947.083,33	$ 25.000.000,00	$ 540.000,00
ago-03	19,88	29,82	2,20	$ 11.497.083,33	$ 25.000.000,00	$ 550.000,00
sep-03	20,12	30,18	2,22	$ 12.052.083,33	$ 25.000.000,00	$ 555.000,00
oct-03	20,04	30,06	2,21	$ 12.604.583,33	$ 25.000.000,00	$ 552.500,00
nov-03	19,87	29,81	2,20	$ 13.154.583,33	$ 25.000.000,00	$ 550.000,00
dic-03	19,81	29,72	2,19	$ 13.702.083,33	$ 25.000.000,00	$ 547.500,00
ene-04	19,67	29,51	2,18	$ 14.247.083,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
feb-04	19,74	29,61	2,18	$ 14.792.083,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
mar-04	19,80	29,70	2,19	$ 15.339.583,33	$ 25.000.000,00	$ 547.500,00
abr-04	19,78	29,67	2,19	$ 15.887.083,33	$ 25.000.000,00	$ 547.500,00
may-04	19,71	29,57	2,18	$ 16.432.083,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
jun-04	19,67	29,51	2,18	$ 16.977.083,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
jul-04	19,44	29,16	2,16	$ 17.517.083,33	$ 25.000.000,00	$ 540.000,00
ago-04	19,28	28,92	2,14	$ 18.052.083,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00

sep-04	19,50	29,25	2,16	$ 18.592.083,33	$ 25.000.000,00	$ 540.000,00
oct-04	19,09	28,64	2,12	$ 19.122.083,33	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
nov-04	19,59	29,39	2,17	$ 19.664.583,33	$ 25.000.000,00	$ 542.500,00
dic-04	19,49	29,24	2,16	$ 20.204.583,33	$ 25.000.000,00	$ 540.000,00
ene-05	19,45	29,18	2,16	$ 20.744.583,33	$ 25.000.000,00	$ 540.000,00
feb-05	19,40	29,10	2,15	$ 21.282.083,33	$ 25.000.000,00	$ 537.500,00
mar-05	19,15	28,73	2,13	$ 21.814.583,33	$ 25.000.000,00	$ 532.500,00
abr-05	19,19	28,79	2,13	$ 22.347.083,33	$ 25.000.000,00	$ 532.500,00
may-05	19,02	28,53	2,11	$ 22.874.583,33	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
jun-05	18,85	28,28	2,10	$ 23.399.583,33	$ 25.000.000,00	$ 525.000,00
jul-05	18,50	27,75	2,06	$ 23.914.583,33	$ 25.000.000,00	$ 515.000,00
ago-05	18,24	27,36	2,04	$ 24.424.583,33	$ 25.000.000,00	$ 510.000,00
sep-05	18,22	27,33	2,03	$ 24.932.083,33	$ 25.000.000,00	$ 507.500,00
oct-05	17,93	26,90	2,00	$ 25.432.083,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
nov-05	17,81	26,72	1,99	$ 25.929.583,33	$ 25.000.000,00	$ 497.500,00
dic-05	17,49	26,24	1,96	$ 26.419.583,33	$ 25.000.000,00	$ 490.000,00
ene-06	17,35	26,03	1,95	$ 26.907.083,33	$ 25.000.000,00	$ 487.500,00
feb-06	17,51	26,27	1,96	$ 27.397.083,33	$ 25.000.000,00	$ 490.000,00
mar-06	17,25	25,88	1,94	$ 27.882.083,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
abr-06	16,75	25,13	1,89	$ 28.354.583,33	$ 25.000.000,00	$ 472.500,00
may-06	16,07	24,11	1,82	$ 28.809.583,33	$ 25.000.000,00	$ 455.000,00
jun-06	15,61	23,42	1,77	$ 29.252.083,33	$ 25.000.000,00	$ 442.500,00
jul-06	15,08	22,62	1,71	$ 29.679.583,33	$ 25.000.000,00	$ 427.500,00
ago-06	15,02	22,53	1,71	$ 30.107.083,33	$ 25.000.000,00	$ 427.500,00
sep-06	15,05	22,58	1,71	$ 30.534.583,33	$ 25.000.000,00	$ 427.500,00
oct-06	15,07	22,61	1,71	$ 30.962.083,33	$ 25.000.000,00	$ 427.500,00
nov-06	15,07	22,61	1,71	$ 31.389.583,33	$ 25.000.000,00	$ 427.500,00
dic-06	15,07	22,61	1,71	$ 31.817.083,33	$ 25.000.000,00	$ 427.500,00
ene-07	13,83	20,75	1,58	$ 32.212.083,33	$ 25.000.000,00	$ 395.000,00
feb-07	13,83	20,75	1,58	$ 32.607.083,33	$ 25.000.000,00	$ 395.000,00
mar-07	13,83	20,75	1,58	$ 33.002.083,33	$ 25.000.000,00	$ 395.000,00
abr-07	16,75	25,13	1,89	$ 33.474.583,33	$ 25.000.000,00	$ 472.500,00
may-07	16,75	25,13	1,89	$ 33.947.083,33	$ 25.000.000,00	$ 472.500,00
jun-07	16,75	25,13	1,89	$ 34.419.583,33	$ 25.000.000,00	$ 472.500,00
jul-07	19,01	28,52	2,11	$ 34.947.083,33	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
ago-07	19,01	28,52	2,11	$ 35.474.583,33	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
sep-07	19,01	28,52	2,11	$ 36.002.083,33	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
oct-07	21,26	31,89	2,33	$ 36.584.583,33	$ 25.000.000,00	$ 582.500,00
nov-07	21,26	31,89	2,33	$ 37.167.083,33	$ 25.000.000,00	$ 582.500,00
dic-07	21,26	31,89	2,33	$ 37.749.583,33	$ 25.000.000,00	$ 582.500,00
ene-08	21,83	32,75	2,39	$ 38.347.083,33	$ 25.000.000,00	$ 597.500,00
feb-08	21,83	32,75	2,39	$ 38.944.583,33	$ 25.000.000,00	$ 597.500,00
mar-08	21,83	32,75	2,39	$ 39.542.083,33	$ 25.000.000,00	$ 597.500,00
abr-08	21,92	32,88	2,40	$ 40.142.083,33	$ 25.000.000,00	$ 600.000,00
may-08	21,92	32,88	2,40	$ 40.742.083,33	$ 25.000.000,00	$ 600.000,00
jun-08	21,92	32,88	2,40	$ 41.342.083,33	$ 25.000.000,00	$ 600.000,00
jul-08	21,51	32,27	2,36	$ 41.932.083,33	$ 25.000.000,00	$ 590.000,00
ago-08	21,51	32,27	2,36	$ 42.522.083,33	$ 25.000.000,00	$ 590.000,00
sep-08	21,51	32,27	2,36	$ 43.112.083,33	$ 25.000.000,00	$ 590.000,00
oct-08	21,02	31,53	2,31	$ 43.689.583,33	$ 25.000.000,00	$ 577.500,00
nov-08	21,02	31,53	2,31	$ 44.267.083,33	$ 25.000.000,00	$ 577.500,00
dic-08	21,02	31,53	2,31	$ 44.844.583,33	$ 25.000.000,00	$ 577.500,00
ene-09	20,47	30,71	2,26	$ 45.409.583,33	$ 25.000.000,00	$ 565.000,00
feb-09	20,47	30,71	2,26	$ 45.974.583,33	$ 25.000.000,00	$ 565.000,00

mar-09	20,47	30,71	2,26	$ 46.539.583,33	$ 25.000.000,00	$ 565.000,00
abr-09	20,28	30,42	2,24	$ 47.099.583,33	$ 25.000.000,00	$ 560.000,00
may-09	20,28	30,42	2,24	$ 47.659.583,33	$ 25.000.000,00	$ 560.000,00
jun-09	20,28	30,42	2,24	$ 48.219.583,33	$ 25.000.000,00	$ 560.000,00
jul-09	18,65	27,98	2,08	$ 48.739.583,33	$ 25.000.000,00	$ 520.000,00
ago-09	18,65	27,98	2,08	$ 49.259.583,33	$ 25.000.000,00	$ 520.000,00
sep-09	18,65	27,98	2,08	$ 49.779.583,33	$ 25.000.000,00	$ 520.000,00
oct-09	17,28	25,92	1,94	$ 50.264.583,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	$ 50.749.583,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
dic-09	17,28	25,92	1,94	$ 51.234.583,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	$ 51.689.583,33	$ 25.000.000,00	$ 455.000,00
feb-10	16,14	24,21	1,82	$ 52.144.583,33	$ 25.000.000,00	$ 455.000,00
mar-10	16,14	24,21	1,82	$ 52.599.583,33	$ 25.000.000,00	$ 455.000,00
abr-10	15,31	22,97	1,74	$ 53.034.583,33	$ 25.000.000,00	$ 435.000,00
may-10	15,31	22,97	1,74	$ 53.469.583,33	$ 25.000.000,00	$ 435.000,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	$ 53.904.583,33	$ 25.000.000,00	$ 435.000,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	$ 54.329.583,33	$ 25.000.000,00	$ 425.000,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	$ 54.754.583,33	$ 25.000.000,00	$ 425.000,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	$ 55.179.583,33	$ 25.000.000,00	$ 425.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	$ 55.584.583,33	$ 25.000.000,00	$ 405.000,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	$ 55.989.583,33	$ 25.000.000,00	$ 405.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	$ 56.394.583,33	$ 25.000.000,00	$ 405.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	$ 56.837.083,33	$ 25.000.000,00	$ 442.500,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	$ 57.279.583,33	$ 25.000.000,00	$ 442.500,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	$ 57.722.083,33	$ 25.000.000,00	$ 442.500,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	$ 58.217.083,33	$ 25.000.000,00	$ 495.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	$ 58.712.083,33	$ 25.000.000,00	$ 495.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	$ 59.207.083,33	$ 25.000.000,00	$ 495.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	$ 59.724.583,33	$ 25.000.000,00	$ 517.500,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	$ 60.242.083,33	$ 25.000.000,00	$ 517.500,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	$ 60.759.583,33	$ 25.000.000,00	$ 517.500,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	$ 61.297.083,33	$ 25.000.000,00	$ 537.500,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	$ 61.834.583,33	$ 25.000.000,00	$ 537.500,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	$ 62.372.083,33	$ 25.000.000,00	$ 537.500,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	$ 62.922.083,33	$ 25.000.000,00	$ 550.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	$ 63.472.083,33	$ 25.000.000,00	$ 550.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	$ 64.022.083,33	$ 25.000.000,00	$ 550.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	$ 64.587.083,33	$ 25.000.000,00	$ 565.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	$ 65.152.083,33	$ 25.000.000,00	$ 565.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	$ 65.717.083,33	$ 25.000.000,00	$ 565.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	$ 66.289.583,33	$ 25.000.000,00	$ 572.500,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	$ 66.862.083,33	$ 25.000.000,00	$ 572.500,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	$ 67.434.583,33	$ 25.000.000,00	$ 572.500,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	$ 68.009.583,33	$ 25.000.000,00	$ 575.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	$ 68.584.583,33	$ 25.000.000,00	$ 575.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	$ 69.159.583,33	$ 25.000.000,00	$ 575.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	$ 69.729.583,33	$ 25.000.000,00	$ 570.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	$ 70.299.583,33	$ 25.000.000,00	$ 570.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	$ 70.869.583,33	$ 25.000.000,00	$ 570.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	$ 71.442.083,33	$ 25.000.000,00	$ 572.500,00
may-13	20,83	31,25	2,29	$ 72.014.583,33	$ 25.000.000,00	$ 572.500,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	$ 72.587.083,33	$ 25.000.000,00	$ 572.500,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	$ 73.147.083,33	$ 25.000.000,00	$ 560.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	$ 73.707.083,33	$ 25.000.000,00	$ 560.000,00

sep-13	20,34	30,51	2,24	$ 74.267.083,33	$ 25.000.000,00	$ 560.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	$ 74.817.083,33	$ 25.000.000,00	$ 550.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	$ 75.367.083,33	$ 25.000.000,00	$ 550.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	$ 75.917.083,33	$ 25.000.000,00	$ 550.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	$ 76.462.083,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	$ 77.007.083,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	$ 77.552.083,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	$ 78.094.583,33	$ 25.000.000,00	$ 542.500,00
may-14	19,63	29,45	2,17	$ 78.637.083,33	$ 25.000.000,00	$ 542.500,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	$ 79.179.583,33	$ 25.000.000,00	$ 542.500,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	$ 79.714.583,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	$ 80.249.583,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	$ 80.784.583,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	$ 81.317.083,33	$ 25.000.000,00	$ 532.500,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	$ 81.849.583,33	$ 25.000.000,00	$ 532.500,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	$ 82.382.083,33	$ 25.000.000,00	$ 532.500,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	$ 82.914.583,33	$ 25.000.000,00	$ 532.500,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	$ 83.447.083,33	$ 25.000.000,00	$ 532.500,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	$ 83.979.583,33	$ 25.000.000,00	$ 532.500,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	$ 84.517.083,33	$ 25.000.000,00	$ 537.500,00
may-15	19,37	29,06	2,15	$ 85.054.583,33	$ 25.000.000,00	$ 537.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	$ 85.592.083,33	$ 25.000.000,00	$ 537.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	$ 86.127.083,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	$ 86.662.083,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	$ 87.197.083,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	$ 87.732.083,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	$ 88.267.083,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	$ 88.802.083,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	$ 89.347.083,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	$ 89.892.083,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	$ 90.437.083,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	$ 91.002.083,33	$ 25.000.000,00	$ 565.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	$ 91.567.083,33	$ 25.000.000,00	$ 565.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	$ 92.132.083,33	$ 25.000.000,00	$ 565.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	$ 92.717.083,33	$ 25.000.000,00	$ 585.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	$ 93.302.083,33	$ 25.000.000,00	$ 585.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	$ 93.887.083,33	$ 25.000.000,00	$ 585.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	$ 94.487.083,33	$ 25.000.000,00	$ 600.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	$ 95.087.083,33	$ 25.000.000,00	$ 600.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	$ 95.687.083,33	$ 25.000.000,00	$ 600.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	$ 96.297.083,33	$ 25.000.000,00	$ 610.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	$ 96.907.083,33	$ 25.000.000,00	$ 610.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	$ 97.517.083,33	$ 25.000.000,00	$ 610.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	$ 98.127.083,33	$ 25.000.000,00	$ 610.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	$ 98.737.083,33	$ 25.000.000,00	$ 610.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	$ 99.347.083,33	$ 25.000.000,00	$ 610.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	$ 99.947.083,33	$ 25.000.000,00	$ 600.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 100.547.083,33	$ 25.000.000,00	$ 600.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	$ 101.147.083,33	$ 25.000.000,00	$ 600.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	$ 101.727.083,33	$ 25.000.000,00	$ 599.333,33
nov-17	21,15	31,73	2,32	$ 101.727.083,33	$ 25.000.000,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada	$47.261.888,88
Intereses de mora	$101.746.417
TOTAL	$149.008.305,88

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 88/100 M/CTE ($149.008.305,88).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 88/100 M/CTE ($149.008.305,88), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy 07 FEB 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0058

RADICACION: **76-001-31-03-007-1999-00767-00**
DEMANDANTE: **Credisa SA**
DEMANDADO: **Oscar Hinestroza Mejía, Oceagro Inversiones Ltda.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para remate de la acción 485 del CLUB CAMPESTRE DE CALI, embargada, secuestrada y avaluada.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE:

Para que tenga lugar la diligencia de remate de la acción 485 del CLUB CAMPESTRE DE CALI, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente proceso y que es de propiedad del demandado OSCAR HINESTROSA MEJIA, FIJASE la hora de las 10:00 AM del día 13 del mes de MARZO del año 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los

Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

TENER como base de la licitación, la suma de $21.000.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien mueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP.

El aviso se publicará en una emisora y un diario de amplia circulación local, ya sea en El País u Occidente, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa.

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 10 de hoy 27 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de Enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 0145

RADICACION: **76-001-31-03-007-1999-00767-00**
DEMANDANTE: **Credisa S.A.**
DEMANDADO: **Oscar Hinestroza Mejía, y/o**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar el demandado **OSCAR HINESTROZA MEJIA** en los diversos Fondos de Inversión de **CORREVAL S.A.**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de **CORREVAL S.A.** con nit 860.068.182-5, el demandado **OSCAR HINESTROZA MEJIA**, identificados con las C.C. 70.564.208 y 70.554.995. Limitase el embargo a la suma de ($70.892.832.oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No.**

760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy
- 7 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0165

RADICACIÓN: **76-001-31-03-008-2016-00282-00**
DEMANDANTE: **Banco Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **Jairo Enrique Erazo Jácome**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo**
JUZGADO DE ORIGEN: **Octavo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente se observa escrito aportado por el apoderado judicial del demandante en el que informa que la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de reorganización empresarial de los bienes y haberes de la empresa **EXTRACTORA SANTAFE S.A.S.** y **PALMAS SANTAFE S.A.**, y en cumplimiento al artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se reserva continuar la presente ejecución en contra del señor **JAIRO ENRIQUE ERAZO JACOME.**

Al respecto de la manifestación del memorialista, se procedió a revisar el documento y de su contenido se detalla, que la Superintendencia de Sociedades dio apertura, del trámite de reorganización únicamente de la empresa Extractora Santafé S.A.S., y no como erradamente lo anuncia él en su escrito que también se dio apertura del trámite de reorganización de la sociedad Palmas Santafé S.A.

En virtud de lo acontecido, se le solicitará a la parte ejecutante que eleve su petición en el sentido de indicar si se reserva el principio de solidaridad con respecto de la sociedad Palmas Santafé S.A. Para tal efecto se dispondrá a requerir a la parte actora para que de acuerdo a lo establecido en el art. 70 de la ley 1116 de 2006, manifieste lo aquí discutido. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

Antes de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se solicitará a la parte actora que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de la sociedad **PALMAS SANTAFE S.A.**; evento en el cual se procederá como lo indica la ley en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE -APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy 17 FEB 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las ~~partes el auto anterior~~.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 203

RADICACIÓN: **76-001-31-03-011-2002-00202-00**
DEMANDANTE: **Luis Alberto Gurrete (Cesionario)**
DEMANDADO: **Eduardo Giraldo Gómez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

El Despacho mediante auto sustanciación 2994 del 1 de noviembre de 2017, dispuso la suspensión del proceso, hasta tanto culminara el procedimiento de negociación de deudas en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO; revisado el plenario se observa escrito en el que informan que el demandado EDUARDO GIRALDO GÓMEZ desistió del trámite de negociación de deudas que había adelantado. Así las cosas se dispondrán la reanudación del presente proceso ejecutivo. En consecuencia se,

RESUELVE:

DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo, para que continúe adelante contra el demandado EDUARDO GIRALDO GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

El Estado No. 020 de hoy 07 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 209

RADICACIÓN: **76-001-31-03-011-2002-00202-00**
DEMANDANTE: **Luis Alberto Gurrete (cesionario)**
DEMANDADO: **Rosaura Arango Navarro y Eduardo Giraldo Gómez**
CLASE DE PROCESO: **Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

1.- A través de apoderado judicial la parte ejecutada asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la restructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

> *"(...)en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...)* ***Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-,***

luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)". Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)***

*(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,** siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

> *En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).*

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

> *"(...) del* ***artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales****, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.* ***El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos****. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)".* Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999,** por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial,** todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre

los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,[1] posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

> ***"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional[2], así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez***

---

[1] Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.
[2] Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción*. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada;* ***si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"***[3] Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor,** aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de restructuración del crédito, mantenida hasta el momento.[4]

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 5-27), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,[5] pero tenemos que brilla por su ausencia la restructuración del crédito, aspecto que obligaría a esta judicatura de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Pero, por otro lado tenemos que dentro del presente se materializa una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un compulsivo por falta

---

[3] Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.
[4] Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N. º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación Nº. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.
[5] Folios 30.

del requisito de restructuración del crédito, esto es, la existencia de remanentes en contra del ejecutado, de una revisión del expediente se encuentra que sobre el bien objeto del gravamen hipotecario recaen sendas medidas de embargo de procesos adelantados en el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE CALI y el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, seguidos respectivamente por JENNY PATRICIA SILVIA GIRALDO y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA (anotaciones Nº 20 y 21), las cuales harían ineficaz la protección de los derechos de los ejecutados, dado que el bien que se pretende liberar una vez se dicte la terminación al interior del presente, pasaría a las agencias judiciales solicitantes.

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, así como de la exceptiva para decretar la terminación del proceso, vemos que en el presente no es procedente decretar la terminación del proceso por ausencia del requisito de restructuración, a pesar que el mismo brilla por su ausencia, dado que existe embargo de remanentes en contra de los ejecutados, por tanto, por las potísimas razones expuestas, se negará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy 7 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio # 186 del 22 de enero de 2018, enviado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el que manifiesta que se declaró abierto el proceso de liquidación patrimonial del señor JOSÉ GUSTAVO POLANIA CHAUX. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0204

RADICACIÓN: **76-001-31-03-12-2002-00311-00**
DEMANDANTE: **Fogafin**
DEMANDADO: **José Gustavo Polania Chaux**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Doce Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

En atención a lo informado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante oficio #186 de fecha 22 de enero del año en curso, el Despacho procederá a ordenar la remisión de las presentes diligencias a dicho Juzgado, para que sean incorporadas a dicho trámite. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para ser incorporado al proceso de liquidación patrimonial del señor JOSÉ GUSTAVO POLANIA CHAUX.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído ordénese la cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el programa justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 10 de hoy 07 FEB. 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el oficio 88 proveniente del Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0148

RADICACIÓN: **76-001-31-03-012-2014-00371-00**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Martha Rosaura Ramírez Quintero**
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, solicita remanentes dentro de éste proceso.

Revisado la secuencia del trámite de éste asunto, se observa de la existencia de concurrencia de embargo del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, en razón de lo anunciado, se le solicitará al Juzgado Diecisiete que aclare su solicitud en el sentido de indicar si lo que se pretende es el embargo de remanentes de que trata el art. 593 del C.G.P., o si lo que pretende es la concurrencia de embargos descrita en el art. 465 ibídem, para evitar confusiones respecto a dicha medida. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que aclare si lo que se pretende es el embargo de remanentes de que trata el art. 593 o si lo que pretende es la concurrencia de embargos descrita en el art. 465 ibídem, para evitar confusiones respecto a dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 20 de hoy
- 7 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0054

RADICACION: **76-001-31-03-015-2000-00781-00**
DEMANDANTE: **Domun Inmobiliaria SAS (cesionario)**
DEMANDADO: **Luis Humberto Meza Vidal y Socorro Arango**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que el monto que por capital se establece a fin de liquidar los intereses moratorios de todo el periodo liquidatorio, corresponde al cálculo del valor de capital en UVRs, trasladado a pesos al valor de aquella unidad al momento de presentación de la liquidación, lo que presupone un error, toda vez que a fin de calcular los intereses, estos deben ser atendidos con el valor equivalente de dicha unidad al momento de su causación, y no con el del momento de la presentación liquidación del crédito; en ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha establecido:

"Revisado lo ocurrido, la Sala observa que EN la liquidación del crédito realizada por el Juzgado no advirtió que el mandamiento ejecutivo ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 19.65% pero sujetándolos a los cambios normativos sobre créditos de vivienda a largo plazo pactados en UVRs, es decir, debiéndose acatar las Resoluciones emitidas por el Banco de la República por las cuales se fijan los topes de las tasas de interés remuneratorio para esa clase de créditos; de ese modo, se ve claro que el Juzgado erróneamente aplicó la misma tasa del 19.65% a todo el periodo de mora comprendido entre el 8 de junio de 2001 hasta el 8 de abril de 2013 (fecha hasta la cual liquidó el Juzgado) sin advertir las resoluciones externas del Banco de la República No. 9 del 22 de Diciembre de 2003 que señala una tasa

límite del 13,1% E.A., No. 8 del 25 de Agosto de 2006 que baja la tasa aplicable a un máximo de 12.7% y finalmente, la resolución No. 3 del 2 de Mayo de 2012 que ubica la tasa en 12.4% E.A.; ***de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado, el Juzgado simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito, hecho que aumenta injustificadamente el valor del mismo puesto que los intereses se causan con base en la cotización de la UVR para la fecha en que se deben pagar; dicho de otra forma: si los intereses se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría al acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de varios meses o años en mora, se perjudicaría al deudor"[1].*** *(Negrillas del despacho).*

En consecuencia, encontrando la necesidad de alterar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se reformará, de conformidad a la orden de pago y atendiendo los parámetros legales permitidos, las fluctuaciones de la UVR fijadas por el Banco de la Republica, de la siguiente manera:

Capital Uvr Pagaré	260.047,9032
Periodo intereses moratorios a liquidar	

Fecha inicial	fecha final	Días liquidados
29/11/2000	09/02/2017	5550

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remunera torio	Interés Moratori o Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratori o Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
29/11/2000	112,2529	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 29.191.131,27	$ 587.260	$ 587.260
31/12/2000	112,5283	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 29.262.748,47	$ 588.701	$ 1.175.961
31/01/2001	112,9751	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 29.378.937,87	$ 591.039	$ 1.767.000
28/02/2001	113,7767	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 29.587.392,27	$ 595.232	$ 2.362.232
31/03/2001	115,5262	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 30.042.346,07	$ 604.385	$ 2.966.617
30/04/2001	117,4371	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 30.539.271,61	$ 614.382	$ 3.580.999
31/05/2001	119,0031	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 30.946.506,63	$ 622.575	$ 4.203.573
30/06/2001	119,9144	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 31.183.488,28	$ 627.342	$ 4.830.915
31/07/2001	120,1908	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 31.255.365,52	$ 628.788	$ 5.459.703
31/08/2001	120,2823	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 31.279.159,91	$ 629.267	$ 6.088.970
30/09/2001	120,5026	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 31.336.448,46	$ 630.419	$ 6.719.389

[1] Providencia del 11 de febrero de 2014. M.P.: Dr. Jorge Jaramillo Villareal. HIPOTECARIO - Rad. 009-2004-00187-02 - B.C.S.C. S.A. (COLMENA S.A.) Vs. JORGE ANÍBAL OSPINA RODRÍGUEZ Y OTRA

31/10/2001	120,8894	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 31.437.034,99	$ 632.443	$ 7.351.832
30/11/2001	121,2206	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 31.523.162,85	$ 634.176	$ 7.986.008
31/12/2001	121,4108	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 31.572.623,97	$ 635.171	$ 8.621.178
31/01/2002	121,6943	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 31.646.347,55	$ 636.654	$ 9.257.832
28/02/2002	122,3461	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 31.815.846,77	$ 640.064	$ 9.897.896
31/03/2002	123,6661	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 32.159.110,00	$ 646.969	$ 10.544.865
30/04/2002	124,8586	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 32.469.217,13	$ 653.208	$ 11.198.073
31/05/2002	125,8948	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 32.738.678,76	$ 658.629	$ 11.856.702
30/06/2002	126,8327	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 32.982.577,69	$ 663.536	$ 12.520.238
31/07/2002	127,4946	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 33.154.703,40	$ 666.998	$ 13.187.236
31/08/2002	127,7728	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 33.227.048,73	$ 668.454	$ 13.855.690
30/09/2002	127,8427	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 33.245.226,07	$ 668.820	$ 14.524.510
31/10/2002	128,1376	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 33.321.914,20	$ 670.362	$ 15.194.872
30/11/2002	128,7195	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 33.473.236,08	$ 673.407	$ 15.868.279
31/12/2002	129,5981	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 33.701.714,16	$ 678.003	$ 16.546.282
31/01/2003	130,2674	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 33.875.764,23	$ 681.505	$ 17.227.786
28/02/2003	131,1437	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 34.103.644,20	$ 686.089	$ 17.913.876
31/03/2003	132,7175	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 34.512.907,59	$ 694.323	$ 18.608.198
30/04/2003	134,1270	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 34.879.445,11	$ 701.696	$ 19.309.894
31/05/2003	135,6274	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 35.269.620,99	$ 709.546	$ 20.019.440
30/06/2003	136,6563	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 35.537.189,86	$ 714.929	$ 20.734.369
31/07/2003	137,0127	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 35.629.874,29	$ 716.793	$ 21.451.163
31/08/2003	136,8806	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 35.595.513,02	$ 716.102	$ 22.167.265
30/09/2003	136,9997	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 35.626.484,72	$ 716.725	$ 22.883.990
31/10/2003	137,3675	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 35.722.130,34	$ 718.649	$ 23.602.639
30/11/2003	137,5549	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 35.770.863,32	$ 719.630	$ 24.322.269
31/12/2003	137,8446	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 35.846.199,20	$ 721.145	$ 25.043.414
31/01/2004	138,6478	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 36.055.069,67	$ 725.347	$ 25.768.762
29/02/2004	139,7289	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 36.336.207,46	$ 731.003	$ 26.499.765
31/03/2004	141,2936	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 36.743.104,42	$ 739.189	$ 27.238.954
30/04/2004	142,5317	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 37.065.069,72	$ 745.666	$ 27.984.620
31/05/2004	143,5681	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 37.334.583,37	$ 751.088	$ 28.735.709
30/06/2004	144,1604	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 37.488.609,74	$ 754.187	$ 29.489.896
31/07/2004	144,8807	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 37.675.922,25	$ 757.955	$ 30.247.851
31/08/2004	145,2782	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 37.779.291,29	$ 760.035	$ 31.007.886
30/09/2004	145,2789	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 37.779.473,32	$ 760.039	$ 31.767.924
31/10/2004	145,5255	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 37.843.601,14	$ 761.329	$ 32.529.253
30/11/2004	145,7293	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 37.896.598,90	$ 762.395	$ 33.291.648
31/12/2004	145,9324	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 37.949.414,63	$ 763.457	$ 34.055.105

31/01/2005	146,3561	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 38.059.596,93	$ 765.674	$ 34.820.779
28/02/2005	147,1252	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 38.259.599,77	$ 769.698	$ 35.590.477
31/03/2005	148,5463	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 38.629.153,84	$ 777.132	$ 36.367.609
30/04/2005	149,8512	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 38.968.490,35	$ 783.959	$ 37.151.568
31/05/2005	150,7683	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 39.206.980,28	$ 788.757	$ 37.940.324
30/06/2005	151,3983	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 39.370.810,46	$ 792.053	$ 38.732.377
31/07/2005	152,0213	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 39.532.820,31	$ 795.312	$ 39.527.689
31/08/2005	152,3545	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 39.619.468,27	$ 797.055	$ 40.324.744
30/09/2005	152,3914	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 39.629.064,04	$ 797.248	$ 41.121.992
31/10/2005	152,7293	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 39.716.934,22	$ 799.016	$ 41.921.008
30/11/2005	153,2226	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 39.845.215,85	$ 801.597	$ 42.722.605
31/12/2005	153,4858	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 39.913.660,46	$ 802.974	$ 43.525.578
31/01/2006	153,6229	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 39.949.313,03	$ 803.691	$ 44.329.269
28/02/2006	154,0596	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 40.062.875,95	$ 805.975	$ 45.135.245
31/03/2006	155,0302	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 40.315.278,44	$ 811.053	$ 45.946.298
30/04/2006	156,0678	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 40.585.104,15	$ 816.482	$ 46.762.779
31/05/2006	156,9765	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 40.821.409,68	$ 821.235	$ 47.584.015
30/06/2006	157,5773	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 40.977.646,46	$ 824.379	$ 48.408.393
31/07/2006	158,0812	18,00%	27,00%	2,01%	0,07%	$ 41.108.684,60	$ 827.015	$ 49.235.408
31/08/2006	158,6452	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 41.255.351,61	$ 603.863	$ 49.839.271
30/09/2006	159,2693	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 41.417.647,51	$ 606.239	$ 50.445.510
31/10/2006	159,8182	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 41.560.387,80	$ 608.328	$ 51.053.838
30/11/2006	159,9302	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 41.589.513,17	$ 608.754	$ 51.662.592
31/12/2006	160,0161	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 41.611.851,28	$ 609.081	$ 52.271.673
31/01/2007	160,3919	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 41.709.577,29	$ 610.512	$ 52.882.185
28/02/2007	161,1432	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 41.904.951,27	$ 613.371	$ 53.495.556
31/03/2007	162,7811	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 42.330.883,74	$ 619.606	$ 54.115.162
30/04/2007	164,6872	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 42.826.561,04	$ 626.861	$ 54.742.023
31/05/2007	166,4485	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 43.284.583,42	$ 633.565	$ 55.375.589
30/06/2007	167,4223	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 43.537.818,06	$ 637.272	$ 56.012.861
31/07/2007	167,7770	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 43.630.057,06	$ 638.622	$ 56.651.483
31/08/2007	168,0216	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 43.693.664,77	$ 639.553	$ 57.291.036
30/09/2007	168,0505	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 43.701.180,16	$ 639.663	$ 57.930.699
31/10/2007	168,0105	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 43.690.778,24	$ 639.511	$ 58.570.210
30/11/2007	168,0840	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 43.709.891,76	$ 639.791	$ 59.210.001
31/12/2007	168,4997	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 43.817.993,67	$ 641.373	$ 59.851.374
31/01/2008	169,3090	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 44.028.450,44	$ 644.453	$ 60.495.827
29/02/2008	170,5760	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 44.357.931,14	$ 649.276	$ 61.145.103
31/03/2008	172,8406	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 44.946.835,62	$ 657.896	$ 61.802.999

30/04/2008	174,8023	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 45.456.971,59	$ 665.363	$ 62.468.362
31/05/2008	176,1509	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 45.807.672,19	$ 670.496	$ 63.138.859
30/06/2008	177,5749	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 46.177.980,41	$ 675.917	$ 63.814.775
31/07/2008	179,1889	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 46.597.697,72	$ 682.060	$ 64.496.835
31/08/2008	180,3782	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 46.906.972,69	$ 686.587	$ 65.183.422
30/09/2008	180,9683	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 47.060.426,96	$ 688.833	$ 65.872.255
31/10/2008	180,9624	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 47.058.892,68	$ 688.811	$ 66.561.066
30/11/2008	181,1120	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 47.097.795,84	$ 689.380	$ 67.250.446
31/12/2008	181,6907	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 47.248.285,57	$ 691.583	$ 67.942.029
31/01/2009	182,3494	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 47.419.579,12	$ 694.090	$ 68.636.119
28/02/2009	183,2370	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 47.650.397,64	$ 697.469	$ 69.333.588
31/03/2009	184,6106	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 48.007.599,44	$ 702.697	$ 70.036.285
30/04/2009	185,8221	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 48.322.647,47	$ 707.309	$ 70.743.594
31/05/2009	186,5935	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 48.523.248,43	$ 710.245	$ 71.453.838
30/06/2009	186,8915	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 48.600.742,70	$ 711.379	$ 72.165.217
31/07/2009	186,8430	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 48.588.130,38	$ 711.194	$ 72.876.412
31/08/2009	186,7502	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 48.563.997,93	$ 710.841	$ 73.587.253
30/09/2009	186,7514	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 48.564.309,99	$ 710.846	$ 74.298.099
31/10/2009	186,6827	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 48.546.444,70	$ 710.584	$ 75.008.683
30/11/2009	186,4701	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 48.491.158,51	$ 709.775	$ 75.718.458
31/12/2009	186,2565	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 48.435.612,28	$ 708.962	$ 76.427.420
31/01/2010	186,2872	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 48.443.595,75	$ 709.079	$ 77.136.499
28/02/2010	186,9552	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 48.617.307,75	$ 711.622	$ 77.848.121
31/03/2010	188,4474	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 49.005.351,23	$ 717.301	$ 78.565.422
30/04/2010	189,4391	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 49.263.240,74	$ 721.076	$ 79.286.498
31/05/2010	190,1255	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 49.441.737,62	$ 723.689	$ 80.010.187
30/06/2010	190,6435	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 49.576.442,43	$ 725.661	$ 80.735.848
31/07/2010	190,8470	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 49.629.362,18	$ 726.435	$ 81.462.283
31/08/2010	190,9091	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 49.645.511,16	$ 726.672	$ 82.188.954
30/09/2010	190,9771	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 49.663.194,41	$ 726.930	$ 82.915.885
31/10/2010	190,9440	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 49.654.586,83	$ 726.804	$ 83.642.689
30/11/2010	190,7287	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 49.598.598,52	$ 725.985	$ 84.368.674
31/12/2010	190,8298	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 49.624.889,36	$ 726.370	$ 85.095.044
31/01/2011	191,6449	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 49.836.854,40	$ 729.472	$ 85.824.516
28/02/2011	193,0569	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 50.204.042,04	$ 734.847	$ 86.559.363
30/03/2011	194,5583	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 50.594.477,97	$ 740.562	$ 87.299.925
30/04/2011	195,4233	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 50.819.419,40	$ 743.854	$ 88.133.024
31/05/2011	195,8156	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 50.921.436,19	$ 745.348	$ 88.878.372
30/06/2011	196,1958	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 51.020.306,41	$ 746.795	$ 89.625.167

31/07/2011	196,7945	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 51.175.997,09	$ 749.074	$ 90.374.240
31/08/2011	197,2414	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 51.292.212,49	$ 750.775	$ 91.125.015
30/09/2011	197,3453	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 51.319.231,47	$ 751.170	$ 91.876.185
31/10/2011	197,6312	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 51.393.579,17	$ 752.258	$ 92.628.443
30/11/2011	198,1153	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 51.519.468,36	$ 754.101	$ 93.382.544
31/12/2011	198,4467	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 51.605.648,23	$ 755.362	$ 94.137.907
31/01/2012	199,0111	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 51.752.419,27	$ 757.511	$ 94.895.418
29/02/2012	200,1165	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 52.039.876,22	$ 761.718	$ 95.657.136
31/03/2012	201,5023	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	$ 52.400.250,60	$ 766.993	$ 96.424.129
30/04/2012	202,2173	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 52.586.184,86	$ 752.879	$ 97.177.008
31/05/2012	202,4848	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 52.655.747,67	$ 753.875	$ 97.930.883
30/06/2012	202,9256	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 52.770.376,79	$ 755.516	$ 98.686.399
31/07/2012	203,3137	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 52.871.301,38	$ 756.961	$ 99.443.360
31/08/2012	203,3714	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 52.886.306,14	$ 757.176	$ 100.200.535
30/09/2012	203,3924	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 52.891.767,15	$ 757.254	$ 100.957.789
31/10/2012	203,7373	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 52.981.457,67	$ 758.538	$ 101.716.327
30/11/2012	204,1862	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 53.098.193,17	$ 760.209	$ 102.476.536
31/12/2012	204,2017	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 53.102.223,91	$ 760.267	$ 103.236.803
31/01/2013	204,1581	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 53.090.885,83	$ 760.105	$ 103.996.908
28/02/2013	204,5313	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 53.187.935,70	$ 761.494	$ 104.758.402
31/03/2013	205,3244	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 53.394.179,70	$ 764.447	$ 105.522.849
30/04/2013	205,9770	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 53.563.886,96	$ 766.877	$ 106.289.726
31/05/2013	206,4591	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 53.689.256,05	$ 768.672	$ 107.058.397
30/06/2013	206,9979	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 53.829.369,86	$ 770.678	$ 107.829.075
31/07/2013	207,5334	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 53.968.625,51	$ 772.671	$ 108.601.746
31/08/2013	207,8072	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 54.039.826,63	$ 773.691	$ 109.375.437
30/09/2013	207,9305	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 54.071.890,54	$ 774.150	$ 110.149.587
31/10/2013	208,3248	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 54.174.427,42	$ 775.618	$ 110.925.204
30/11/2013	208,3455	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 54.179.810,42	$ 775.695	$ 111.700.899
31/12/2013	207,8381	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 54.047.862,11	$ 773.806	$ 112.474.705
31/01/2014	207,8951	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 54.062.684,84	$ 774.018	$ 113.248.723
28/02/2014	208,6294	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 54.253.638,02	$ 776.752	$ 114.025.475
31/03/2014	209,8556	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 54.572.508,75	$ 781.317	$ 114.806.792
30/04/2014	210,9044	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 54.845.247,00	$ 785.222	$ 115.592.014
31/05/2014	211,8163	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 55.082.384,68	$ 788.617	$ 116.380.631
30/06/2014	212,7961	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 55.337.179,61	$ 792.265	$ 117.172.896
31/07/2014	213,4053	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 55.495.600,80	$ 794.533	$ 117.967.429
31/08/2014	213,6634	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 55.562.719,16	$ 795.494	$ 118.762.923
30/09/2014	214,0321	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 55.658.598,82	$ 796.867	$ 119.559.790

31/10/2014	214,4008	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 55.754.478,48	$ 798.239	$ 120.358.029
30/11/2014	214,7175	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 55.836.835,66	$ 799.419	$ 121.157.448
31/12/2014	215,0333	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 55.918.958,78	$ 800.594	$ 121.958.042
31/01/2015	215,4683	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 56.032.079,62	$ 802.214	$ 122.760.256
28/02/2015	216,3896	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 56.271.661,75	$ 805.644	$ 123.565.900
31/03/2015	218,4156	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 56.798.518,81	$ 813.187	$ 124.379.087
30/04/2015	220,2743	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 57.281.869,84	$ 820.107	$ 125.199.194
31/05/2015	221,5381	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 57.610.518,38	$ 824.812	$ 126.024.006
30/06/2015	222,4048	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 57.835.901,90	$ 828.039	$ 126.852.046
31/07/2015	222,8086	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 57.940.909,24	$ 829.543	$ 127.681.588
31/08/2015	223,1349	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 58.025.762,88	$ 830.758	$ 128.512.346
31/09/2015	223,8753	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 58.218.302,34	$ 833.514	$ 129.345.860
31/10/2015	225,4444	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 58.626.343,51	$ 839.356	$ 130.185.216
31/11/2015	226,7949	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 58.977.538,20	$ 844.384	$ 131.029.600
31/12/2015	228,2684	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 59.360.718,79	$ 849.870	$ 131.879.470
31/01/2016	229,6616	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 59.723.017,53	$ 855.057	$ 132.734.528
29/02/2016	231,7793	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 60.273.720,97	$ 862.942	$ 133.597.469
31/03/2016	234,8577	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 61.074.252,44	$ 874.403	$ 134.471.872
30/04/2016	237,4155	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 61.739.402,96	$ 883.926	$ 135.355.798
31/05/2016	239,1436	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 62.188.791,74	$ 890.360	$ 136.246.158
30/06/2016	240,3319	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 62.497.806,67	$ 894.784	$ 137.140.942
31/07/2016	241,5402	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 62.812.022,55	$ 899.283	$ 138.040.224
31/08/2016	242,7495	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 63.126.498,48	$ 903.785	$ 138.944.009
30/09/2016	242,9697	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 63.183.761,03	$ 904.605	$ 139.848.614
31/10/2016	242,5180	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 63.066.297,39	$ 902.923	$ 140.751.537
30/11/2016	242,3866	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 63.032.127,09	$ 902.434	$ 141.653.971
31/12/2016	242,4513	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 63.048.952,19	$ 902.675	$ 142.556.646
31/01/2017	243,1066	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 63.219.361,58	$ 905.115	$ 143.461.760
09/02/2017	243,4016	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	$ 63.296.075,72	$ 906.213	$ 144.367.973

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 9 de febrero 2017: $243,4016)	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 9 FEBRERO 2016	**VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (9 DE FEBRERO DE 2017)**
$ 63.296.075,72	$ 144.367.973,31	**$ 207.664.049,02**

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 02/100 M/CTE ($207.664.049,02).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 02/100 M/CTE ($207.664.049,02), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 9 de febrero de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DEAPOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy
7 FEB 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran pendientes memoriales por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 055

RADICACION: **76-001-31-03-015-2000-00781-00**
DEMANDANTE: **Domun Inmobiliaria SAS (cesionario)**
DEMANDADO: **Luis Humberto Meza Vidal y Socorro Arango**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Encontrándose pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre DOMUN INMOBILIARIA SAS, y a favor de ANDREA PATRICIA VIVAS PABON, se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante DOMUN INMOBILIARIA SAS, la que cedió los derechos a ANDREA PATRICIA VIVAS PABON.

SEGUNDO: DISPONER que ANDREA PATRICIA VIVAS PABON, se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Indíquesele al cesionario si ratifica el poder otorgado al Dr. Juan David Cárdenas Villarreal, como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 18 de hoy 7 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0056

RADICACION: **76-001-31-03-015-2000-00781-00**
DEMANDANTE: **Domun Inmobiliaria SAS (cesionario)**
DEMANDADO: **Luis Humberto Meza Vidal y Socorro Arango**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluados

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.,

DISPONE:

Para que tenga lugar la diligencia de remate sobre el 50% de los derechos que posee el demandado AMPARO BERMUDEZ VIDAL sobre el bien inmueble que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente proceso, FIJASE la hora de las 10:00 AM del día 15 del mes de MARZO del año 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los

Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará en una emisora y un diario de amplia circulación local, ya sea en El País u Occidente, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de $17.370.325, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 20 de hoy
- 7 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Inter. 082

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2006-00244-00**
DEMANDANTE: **Carlos Alfonso Varela**
DEMANDADO: **Yimmi Paz Castillo y Otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, con facultad expresa para ello, sin embargo existe solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo promovido por FHANOR MOTOA FALLA contra JIMMY PAZ CASTILLO, con radicación 03-2005-00077-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, tal como obra a folios 48 a 49 del cuaderno 1. Así mismo se encuentra acumulación de embargo dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por HERNÁN JAVIER VALENCIA PINZÓN, HUMBERTO PALACIOS MORENO y JAIRO CASTILLO OSORIO contra JIMMY PAZ CASTILLO y BLANCA MATILDE RIVERA PINZÓN, con radicación 2009-00312-00 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, tal y como obra a folios 200, 201, 202, 210 y 211 del cuaderno 1. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por CARLOS ALFONSO VARELA, frente a YIMMI PAZ CASTILLO Y BLANCA MATILDE RIVERA PINZÓN, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación de los embargos y secuestros ordenados y póngase a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por embargo de remanentes solicitados mediante oficio Nº 2802/2005-0077 del 6 de diciembre de 2006, dentro del proceso Ejecutivo promovido por FHANOR MOTOA FALLA contra JIMMY PAZ CASTILLO, con radicación 03-2005-00077-00. Así mismo póngase a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, acumulación de embargo solicitada mediante oficio Nº 1044 del 14 de octubre de 2009, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por HERNÁN JAVIER VALENCIA PINZÓN, HUMBERTO PALACIOS MORENO y JAIRO CASTILLO OSORIO contra JIMMY PAZ CASTILLO y BLANCA MATILDE RIVERA PINZÓN, con radicación 2009-00312-00. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 20 de hoy 7 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a ~~las partes el~~ auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.